

310.28
Exp No 1391 Noviembre 17/2010

Nº 0289

RESOLUCIÓN No.

()
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

15 ABR 2015

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 3079 de 18 de Noviembre de 2010 se admitió el conocimiento de la solicitud presentada por el Municipio de Corozal representado legalmente por el señor ARMANDO GONZALEZ FERNANDEZ en su calidad de ALCALDE, solicita a esta corporación permiso de exploración y perforación de un pozo profundo ubicado en el corregimiento de Hato Nuevo Municipio de Corozal departamento de Sucre de conformidad con el Decreto 1541 de 1978, además se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realicen visita de inspección ocular y técnica y conceptúen sobre la viabilidad del permiso y realicen la liquidación por costos de para continuar con el tramite.

Que mediante Auto No 0082 de 12 de Enero de 2011 se acogió la liquidación realizada por la Subdirección de Gestión Ambiental por costos de evaluación y seguimiento del permiso de exploración y perforación de un pozo profundo ubicado en el corregimiento de Hato Nuevo Municipio de Corozal departamento de Sucre. Notificándose de conformidad a la ley.

A folio 53 reposa recibo de caja expedido por el tesorero pagador de CARSUCRE.

Que mediante Auto No 0164 de 01 de Febrero de 2011 se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita de inspección ocular y técnica y emitan concepto

Que de acuerdo al informe de visita de seguimiento de Febrero 09 de 2011 y concepto técnico No 0120 de 15 de Febrero de 2011, realizado por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental (oficina de Aguas) se expidió la resolución No 0027 de 28 de Febrero de 2011, por medio de la cual se concede permiso al Municipio de Corozal identificado con el Nit 892280032-2 a través de su representante legalmente señor ARMANDO GONZALEZ FERNANDEZ en su calidad de ALCALDE, para la exploración, perforación, y construcción de un pozo profundo el cual se localizara en un predio cercano a la Finca San Martin de propiedad del Municipio de Corozal corregimiento de Hato Nuevo Municipio de Corozal, definido por las siguientes coordenadas cartográficas X: 876.870 Y:1507.070 PLANCHA 52-II-D Escala 1:25.000 del IGAC. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No 1938 de 08 de Noviembre de 2011 se remitió el expediente a la Subdirección de gestión ambiental (oficina de Agua) para que funcionarios de esa dependencia practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento a lo

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp No 1391 Noviembre 17/2010

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

**(
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"**

No 0289

15 ABR 2015

Ordenado en la Resolución No 0027 de 28 de Febrero de 2011 expedida por CARSUCRE.

Que mediante informe de seguimiento de 21 de Noviembre de 2011, rendido por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- El pozo se encuentra construido en su totalidad.
- El pozo se encuentra inactivo
- El nivel estático fue de 51.38 mts
- El pozo no ha entrado en funcionamiento por no tener tanque elevado ni tubería de conducción

Que mediante Resolución No 0164 de 16 de Febrero de 2012, se amonesto al Municipio de Corozal a través de su representante legalmente y/o quien haga sus veces, para que de cumplimiento a lo ordenado en su artículo sexto de la Resolución No 0027 de 28 de febrero de 2011, como es obtener la concesión de aguas subterránea del pozo identificado con el código No 52-II-D-PP-05 de propiedad del Municipio de Corozal ubicado en la Finca San Martin corregimiento de Hato Nuevo en el Municipio de Corozal, ya que no podrá operar el pozo hasta tanto lo legalice ante CARSUCRE

Que mediante Auto No 0753 de 30 de Abril de 2012 se remitió el expediente a la Subdirección de gestión ambiental (oficina de Agua) para que funcionarios de esa dependencia practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No 0164 de 15 de Febrero de 2012 expedida por CARSUCRE.

Que a folios 111 a 158 del expediente reposa documentación requerida para obtener la concesión de Aguas.

Que mediante informe de seguimiento de 07 de junio de 2012, rendido por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- El pozo se encuentra construido en su totalidad
- El pozo se encuentra inactivo
- El nivel estático fue de 51.36 mts
- El pozo no ha entrado en funcionamiento por no tener tanque elevado ni tubería de conducción

Que mediante Auto No 4391 de 25 de Septiembre de 2012 se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, oficina de agua para que evalúen la documentación obrante a folio 165 a 209 y rindan informe.

Que mediante concepto técnico No 0727 de 26 de Noviembre de 2012, rendido por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- De acuerdo a lo ordenado en el Auto 1439 de 25 de Septiembre de 2012 se observa que a folios 165 a 206 hacen parte de lo solicitado en el numeral

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

**()
“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

15 ABR 2015

5.12 del artículo quinto de la Resolución No 0027 de 28 de febrero de 2011, concerniente a la columna litológica del pozo, registros eléctricos, rata de perforación, diseño definitivo del pozo y el informe de prueba de bombeo con su interpretación faltando los resultados de los análisis físicos químicos y bacteriológicos

-la información enviada hace parte de de los requerimientos necesarios para obtener la concesión de aguas de parte de CARSUCRE, mas sin embargo no es factible otorgar la concesión hasta tanto el Municipio de envié los resultados de los análisis físico químico y bacteriológicos de una muestra de agua del pozo, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: pH, conductividad eléctrica, Sólidos Disueltos Totales, Calcio, Magnesio, Potasio, Sodio, Hierro, Bicarbonato, Carbonato, Sulfatos, Nitratos, y Cloruros (la toma de la muestra debe ser supervisada por un funcionario de CARSUCRE y estos deben ser realizados en laboratorios debidamente certificados por el IDEAM y presentarse en original).

De igual manera el Municipio de Corozal deberá enviar a CARSUCRE el formato único nacional de solicitud de concesión de agua subterránea debida mente diligenciada y la autorización sanitaria la cual debe ser expedida por la autoridad ambiental sanitaria competente.

El pozo no podrá ser operado o puesto en funcionamiento hasta tanto el Municipio de corozal obtenga la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, tal como se señala en el articulo sexto de la Resolución No 0027 de Febrero 28 de 2011.

Que mediante Auto No 0229 de 21 de Febrero de 2013, se solicito información al Municipio ce Corozal, Decisión que se le comunico de conformidad a la ley

Que mediante Auto No 1156 de 21 de Agosto de 2013 se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, oficina de agua para que practiquen visita de seguimiento y verifiquen si el pozo se encuentra en operación y si el Municipio de Corozal a través de su representante legal ha dado cumplimiento a lo solicitado en el Auto No 0229 de 21 de Febrero de 2013 expedida por CARSUCRE.

Que de acuerdo al informe de visita de seguimiento de Noviembre 18 de 2013, realizado por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental (oficina de Aguas) se expidió el Auto No 0534 de 19 de Marzo de 2014, por medio de la cual se abrió investigación contra el Municipio de Corozal identificado con el Nit 892280032-2 a través de su representante legalmente, por posible violación a la normatividad ambiental y se formulo pliego de cargos. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No 1454 de 10 de julio 2014, se abrió a pruebas por término de treinta (30) días la presente investigación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009. Notificándose de conformidad a la ley.

310.28
Exp No 1391 Noviembre 17/2010

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

**()
“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

15 ABR 2015

Que mediante informe de seguimiento de 16 de Septiembre de 2014, obrante a folios 248 a 251 del expediente, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental (oficina de agua), se pudo establecer lo siguiente:

- El pozo se encuentra inactivo desde hace aproximadamente un mes por daños en el equipo de bombeo
- El nivel estático fue de 60.45 mts
- Revisado el expediente el pozo sigue en las mismas condiciones de la visita anterior
- El pozo continua operando sin la debida concesión de Aguas
- La lectura del macromedidor fue de 39487m3
- Cuenta con cerramiento del área perimetral

Que mediante Auto No 2449 de 29 de Octubre de 2014, se amplió termino probatorio por treinta (30) días más de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de Julio 21 de 2009 y se dio traslado al señor EDUARDO GOMEZ MERLANO en su calidad de Alcalde del Municipio de Corozal, del informe de visita obrante a folios 248 a 251 del expediente. Notificándose de conformidad a la ley

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

El proceso iniciado al MUNICIPIO DE COROZAL identificado con el Nit 892280032-2 a través de su representante legal, mediante Auto No 0534 de 19 de Marzo de 2014, se ajusta a derecho, y por ende no se viola en ningún momento el derecho del debido proceso y se ha aplicado con las reglas establecidas respecto a las garantías y derechos del infractor en razón a que dio cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Motivo suficiente para que esta autoridad ambiental en la parte resolutive procederá a resolver la investigación, imponiendo una multa de las establecidas en el artículo 40 de la precitada Ley. La imposición de ello no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental Competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta las siguientes:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 80 de la Constitución Política dispone: "El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp No 1391 Noviembre 17/2010

Nº 0289

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

**()
“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

15 ABR 2015

El Artículo 334, por su parte impone al Estado, la obligación de intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes. Sentencia N.T.-014/94 Corte Constitucional.

Que en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”, “9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...”, “12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables....”.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes, Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que el Decreto 2811 de 1874, indica lo siguiente, respecto a los aprovechamientos del recurso hídrico:

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales Renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

El artículo 66 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, y publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, así:

“La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993”.

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al Responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata

Carrera 25 Ave. Ocala 25 – 101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28
Exp No 1391 Noviembre 17/2010

Nº 0289

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

()
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

La disposición en cita, permite a CARSUCRE imponer la sanción que corresponda al MUNICIPIO DE COROZAL a través de su representante legal /o quien haga sus veces, en su calidad de propietario del pozo, previo agotamiento del trámite sancionatorio y con plena observancia de las garantías procesales.

Que de acuerdo a los informes rendidos por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud del proceso sancionatorio ambiental que se le inicio al MUNICIPIO DE COROZAL a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su calidad de propietario del pozo, mediante Auto No 0534 de 19 de Marzo de 2014, se pudo establecer el incumplimiento a lo ordenado en la Resolución No 0164 de 16 de Febrero de 2012, artículo quinto del Auto No 0229 de 21 de Febrero de 2013 expedidas por CARSUCRE.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al MUNICIPIO DE COROZAL (Nit 892280032-2) a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de los cargos consignado en el artículo segundo del Auto No 0534 de 19 de Marzo de 2014, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al MUNICIPIO DE COROZAL (Nit 892280032-2) a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, **con una multa de diez (10) salarios mínimos legal vigentes al momento de la notificación de la presente providencia**, por el incumplimiento a lo ordenado en la Resolución No 0164 de 16 de Febrero de 2012, artículo quinto del Auto No 0229 de 21 de Febrero de 2013 expedidas por CARSUCRE. De conformidad al artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

310.28

Exp No 1391 Noviembre 17/2010

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0289

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

15 ABR 2015

PARAGRAFO: El valor de la multa impuesta en el artículo segundo, deberá ser cancelado por el MUNICIPIO DE COROZAL a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, mediante consignación en la cuenta No. 650-04031-4 del Banco Popular de Sincelejo, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguiente a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUCRE.

ARTICULO TERCERO: Una vez culmine el proceso Sancionatorio Ambiental, ordénese el desglose de los folios 111 a 158 y folio 165 a 209, abraze el expediente para obtener la concesión de Agua Subterránea.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al MUNICIPIO DE COROZAL a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, En caso de no poderse efectuar la notificación personal, se procederá de conformidad al artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior.

ARTÍCULO QUINTO: En firme, la presente Resolución y vencidos los términos para el cumplimiento de la obligación, se remitirá copia de esta a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTICULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y en cumplimiento de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y la Resolución No 415 de marzo 1º de 2010, reportar la sanción a la pagina del Ministerio (www.miambiente.gov.co, subportal de ambiente en el link de acceso: régimen sancionatorio ambiental); así mismo en físico como en magnético con destino a la Dirección de Licencias, permisos y Trámites Ambientales del ministerio así como al correo electrónico licencias@minambiente.gov.co, con el fin de proceder a la publicación en el RUIA por parte de esa Cartera.

ARTICULO OCTAVO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de CARSUCRE, dentro de los cinco (5) días siguientes

310.28

Exp No 1391 Noviembre 17/2010

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

a la notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, de conformidad al artículo 50 y ss del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

PROYECTO: Edith Salgado
CL.A